



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0150/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y Sem Emanuele Benelli Mejía contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y Sem Emanuele Benelli Mejía contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la entidad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y el señor Sem Emanuele Benelli Mejía, contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

La sentencia antes descrita fue notificada mediante oficio del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyre García Valdez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, entidad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y el señor Sem Emanuele Benelli Mejía, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 372-2017, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por Bonelli Multi-Services Point, S.R.L., Sem Emanuele Benelli Mejía contra la Dirección General De Aduanas (DGA), en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por los motivos.

SEGUNDO: Declara libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: Ordena la comunicación de la presente Sentencia por Secretaria del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

4. Que en sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte accionada, la Dirección General de Aduanas, (DGA), solicitó la inadmisión de la acción constitucional de amparo de que se trata por existir



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otra vía, conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011); al sostener que existe querrela penal de lo cual se encuentra apoderada la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de la Romana, conclusiones a las cuales se adhirió el Procurador General Administrativo.

5. Que la parte accionante, Benelli Multi-Service Point, SRL., respecto del medio de inadmisión planteado solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Que, en términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada artículo 44 de la Ley No, 834, sobre procedimiento civil, de fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

8. Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una actuación por parte de la Dirección General de Aduanas, (DGA) llevada a cabo por un oficial de aduanero, dicha actuación culminó con la incautación del dinero reclamado por Benelli Multi-Service Point, SRL, mediante la presente acción, en ese sentido, este tribunal tiene a bien a indicar que en virtud de lo instituido en el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal, Es decir, en el caso que nos ocupa en vista de que la parte accionante está requiriendo la devolución del dinero retenido y en vista de que existe una querrela penal contra los señores Sem Emanuele Benelli y Silfrido Disla, este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía del Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana.

15. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

16. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, tal y como ocurre en la especie, donde existe una querrela, el amparo debe ser declarado inadmisibile; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de la Instrucción, funcionario judicial ante el cual son presentados los bienes incautados, como cuerpo del delito en ocasión de ilícitos penales siendo esta la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, (DGA), se enmarcaron dentro de la legalidad del proceso penal y al final determinar la suerte del bien retenido; toda vez que los hechos invocados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se enmarcan dentro de las enunciaciones del artículo 190 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por Benelli Multi-Service Point y el señor Sem Emanuele Benelli, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y el señor Sem Emanuele Benelli Mejía, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, que:

a. ...la empresa Benelli Multi-Service Point, S.R.L, es una empresa dedicada a los servicios de transportación de mercancía con la actividad principal de Shipping desde Italia- Sto. Dgo.

b. ...siendo las 11:40 del día 27 de mayo del año 2017, los agentes aduaneros el Ing. Daniel J. Mota y Elpidio Alcalá Olea, les confiscan a los señores Sem Emanuele Benelli Y Silfrido Disla, la suma de Veinti Un Mil Seiscientos Euros (EU€21,600.00).

c. ...debido de la rapidez de la llegada de los contenedores, el retraso del vuelo, no le dio tiempo al señor Sem Emanuele Benelli, de declarar los 21,600 euros, los cuales les fueron retenidos.

d. ...al día siguiente, siendo el 29 de mayo del año 2017, el señor Sem Emanuele Benelli, un comunicado a la Dirección General de Aduanas, probando la prominencia del dinero, y pidiendo la devolución del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *...después de días de espera, de la respuesta de la Dirección General de Aduanas, la cual nunca llegó, vulnerando así el derecho de propiedad de la compañía Benelli Multi-Service Point S.R.L, y del señor Sem Emanuelle Benelli.*

f. *...desde el día de la incautación por parte de la Dirección General de Aduanas, hasta la fecha han transcurrido dos (02) meses y el accionado, continúa reteniendo de manera ilegal los valores propiedad del Recurrente, sin haber sometido el mismo por ante las autoridades del Ministerio Público, por la presunta violación del delito de contrabando.*

g. *(...) después de 3 Meses y después de que se interpuso la Acción de Amparo, que la Dirección General de Aduanas, que para no devolver el dinero, y seguirlo reteniendo de manera ilegal, interpuso una querrela, para así sustentar sus pretensiones en la audiencia de acción de amparo.*

h. *...todo titular que vea mermado el ejercicio del derecho de propiedad en cualquiera de sus atributos —goce, disfrute y disposición del bien—, se le lesiona el contenido esencial de este derecho, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie.*

i. *...se considera como un acto manifiestamente arbitrario a toda conducta ejecutada con base en el mero capricho del agravante. Asimismo, se atribuye el rasgo de arbitrariedad a todo acto que solo resulta de la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa para llevarlo a cabo; que no motiva o expresa las razones de hecho y derecho su comisión, o que, aunque fuere motivado, obedece a una causa ilógica, irracional o basada en motivos jurídicamente inatendibles. Como es en el caso que se nos ocupa, el agravante no tiene como justificar la vulneración del derecho.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. ...esta Arbitrariedad le ha provocado grandes daños a la empresa Benelli Multi-Service Point va que después de un arduo trabajo de los socios y gerentes de dicha compañía para poder generar esos ingresos, y ver como por un error humano, y más un después de probar la prominencia de dichos valores, ver como por el simple hecho de quedarse con los valores, no son capaces de probar el delito cometido, y es más fácil vulnerar un derecho que hacer lo correcto, solo por beneficio propio.

k. ...en fecha 5 del mes de Marzo del año 2014, se emitió la sentencia No. 087-2014, consistente en una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas, ante este Honorable Tribunal, la acción de amparo consistía en la acción arbitraria de confiscación de valores retenidos por la DGA, así como en el caso que nos ocupa, siendo los mismo hechos y fue decisión de este Honorable Tribunal, Acoger la acción de amparo y condenar a la Dirección General de Aduanas, a la devolución de dichos valores, así como también al pago de un astreinte por cada día de retardo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a. ...en fecha 27 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las once cuarenta horas de la noche (11:40 pm), los señores Sem Emanuelle Benelli y Silfrido Disla ingresaron al país a través del Aeropuerto Internacional de La Romana, cargando en sus maletas la suma de veintiún mil seiscientos euros (E\$ 21,600.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *...en esos momentos, se encontraban realizando sus funciones los señores Daniel J. Mota y Elpidio Alcalá Olea, en calidades de Administrador y oficial de Aduanas, respectivamente, en el Aeropuerto Internacional de La Romana; éste último quien procedió a solicitarles el Formulario de Declaración de Aduanas de Entrada y Salida de Pasajeros a los señores Sem Emanuelle Benelli y Silfrido Disla, verificando la información suministrada en la casilla número 15: ¿ Trae consigo, o en su equipaje, una suma de dinero (en efectivo o título de valor) mayor a US\$10,000, 00? No.*

c. *...el motivo de la ficha que figura en los archivos de la Policía Nacional del Señor Omar Alejandro Díaz Báez fue conforme a lo dispuesto en el Decreto presidencial No. 122-07 Régimen para el Registro de Dato sobre Personas con Antecedentes Delictivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 7.*

d. *...al mismo tiempo, los equipajes se pasaron por la máquina de rayos X, del Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuario y de la Aviación Civil (CESAC), donde se pudo detectar que dentro de los mismos se encontraba una inmensa cantidad de divisas, por lo que se procedió a trasladar a los señores Sem Emanuelle Benelli y Silfrido Disla con sus equipajes a las oficinas de Aduanas para realizarles los registros correspondientes.*

e. *...como consecuencia de tal acción contraria a la ley, cometida por los señores Sem Emanuelle Benelli y Silfrido Disla, los oficiales actuantes de la Dirección General de Aduanas procedieron a levantar las actas correspondientes (acta de registro de personas y/o pertenencias y acta de proceso verbal de comiso de divisas), y en consecuencia, se procedió al comiso de la suma indicada anteriormente conforme a lo establecido en los artículos 200 párrafo, y 6 de la Ley número 3489, para el Régimen de Aduanas, y el artículo 26, del Código Procesal Penal dominicano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *...que en virtud de que los indicados señores no pudieron probar la procedencia lícita de las divisas retenidas, en fecha 25 de septiembre de 2017, la DGA sometió una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, contra los señores Sem Emanuelle Benelli y Silfrido Disla, por haber incurrido en el ilícito de contrabando de divisas.*

g. *...como consecuencia de la Acción de Amparo antes indicada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia número 030-2017-SSEN-00301, de fecha 19 de febrero de 2017, "Declaró Inadmisible la Acción de Amparo interpuesta por Benelli Multi-Services Point S.R.L. y Sem Emmanuele Benelli, en virtud del artículo 70.1, de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

h. *...el objetivo del presente recurso de revisión constitucional es que ese honorable tribunal ordene la devolución de las divisas que le fueran retenidas a los señores Sem Emanuelle Benelli y Silfrido Disla, en fecha 27 de mayo de 2017, por contrabando de divisas al tenor del art 200 de la Ley 3489, en virtud de que supuestamente no se ha judicializado ante el Ministerio Público.*

i. *en este mismo sentido, es menester indicar, que sí existe un proceso penal abierto ante jurisdicción competente, consistente en una querrela con constitución en actor civil por contrabando de divisas y, además de una comisión rogatoria, los cuales fueron notificados tanto a la parte recurrente como a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el proceso de la Acción de Amparo.*

j. *...es por lo anterior, que el tribunal aquo emitió la sentencia objeto del presente recurso, declarando inadmisibile la referida por existir otra vía judicial, decisión que fue motivada específicamente en las páginas 7 y 8, donde además conforme a los documentos aportados por la DGA hace alusión al proceso penal abierto en contra del recurrente.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. ...el recurrente plantea, a lo largo de su escrito, que las actuaciones de la DGA fueron ilegales y arbitrarias, argumento este carente de fundamento, toda vez que cada una de las gestiones de la DGA durante el procedimiento se sujetaron estrictamente a lo estipulado por la legislación aplicable como se evidencia del levantamiento de las actas correspondientes, y con la presentación de los imputados al Ministerio Público, todo al tenor de las disposiciones legales de nuestro ordenamiento y no en franca violación del mismo, como pretende justificar la recurrente en su recurso.

l. ...en la especie existe otra vía para dar al traste con los derechos alegadamente vulnerados porque la retención de las divisas se llevó a cabo en atención a un procedimiento de naturaleza penal -como lo es el contrabando- que actualmente se dilucida por ante la jurisdicción especializada en esa materia. Puntualizamos que por no haber el recurrente comprobado la declaración en el formulario destinados para esos fines de las divisas comisadas, la DGA interpone una querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Sem Emanuelle Benelli y Silfrido Disla por violación a la Ley número 3489 para el Régimen de Aduanas.

m. ...al existir un proceso penal abierto por contrabando, una medida como la devolución de divisas en discusión está bajo la esfera de la acción del Juez de la Instrucción en la fase preparatoria del proceso, en atención a las facultades que le otorga el artículo 73 del Código Procesal Penal: "Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó escrito de defensa el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. alegando lo siguiente:

a. ...como se puede observar la recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

b. ...la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Instancia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por la entidad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L.
2. Copia de querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Dirección General de Aduanas contra la sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L., en virtud del posible delito de contrabando de divisas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles una acción de amparo interpuesta por la entidad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L.

4. Certificación del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida al recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión del decomiso realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA) de veintiún mil seiscientos euros con 00/100 (\$21,600.00), en perjuicio de la sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L., sociedad de comercio que intentó ingresar al país dicha suma de dinero sin cumplir con el requisito de la declaración, previsto en la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y modificada por la Ley núm. 226-06, sobre la Autonomía de la Dirección General de Aduanas del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2006).

La sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y el señor Sem Emanuele Benelli Mejía, requirieron a la referida institución pública la devolución del dinero decomisado, requerimiento que fue negado, razón por la cual fue interpuesta una acción de amparo. Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles, en el entendido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que existía otra vía efectiva, según consta en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el legislador. En este sentido, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se establece que:

...la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En lo que respecta a este requisito, las partes recurridas sostienen que el mismo no se cumple en el presente caso, en razón de que el derecho que alegadamente se vulneró (derecho de propiedad) ya ha sido definido por el Tribunal Constitucional dominicano. Sin embargo, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa tiene trascendencia y especial relevancia constitucional, ya que su conocimiento permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de que la acción de amparo es inadmisibles cuando tiene por objeto la devolución de bienes vinculados a un proceso penal, en el entendido de que existe otra vía efectiva para resolver dicho conflicto y, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos, el litigio se origina con ocasión del decomiso realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA) de veintiún mil seiscientos euros con 00/100 (\$21,600.00), en perjuicio de la sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L., sociedad de comercio que intentó ingresar al país dicha suma de dinero sin cumplir con el requisito de la declaración, previsto en la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y modificada por la Ley núm. 226-06, relativa a la Autonomía de la Dirección General de Aduanas del diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006).

a. Ante la ausencia de respuesta del organismo estatal, la antes señalada entidad comercial interpuso una acción de amparo, con la finalidad de obtener la devolución de sus bienes decomisados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), al considerar que existe otra vía judicial eficaz que permitirá obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

12. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una actuación por parte de la Dirección General de Aduanas, (DGA) llevada a cabo por un oficial de aduanero, dicha actuación culminó con la incautación del dinero reclamado por Benelli Multi-Service Point, SRL, mediante la presente acción, en ese sentido, este tribunal tiene a bien a indicar que en virtud de lo instituido en el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal (...), es decir, en el caso que nos ocupa en vista de que la parte accionante está requiriendo la devolución del dinero retenido y en vista de que existe una querrela penal contra los señores Sem Emanuele Benelli y Silfrido Disla, este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía del Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana.

15. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

d. De la lectura de los párrafos transcritos anteriormente se advierte que el tribunal *a-qua* declaró inadmisibles la acción de amparo, en razón de existir otra vía efectiva, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11, texto según el cual:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

e. Este tribunal constitucional considera que, ciertamente, existe otra vía efectiva para resolver el conflicto que nos ocupa, en la medida que se pretende la devolución de una suma de dinero decomisada en aplicación de lo previsto en la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y modificada por la Ley núm. 226-06, del diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006); toda vez que en relación al indicado hecho se presentó querrela formal en contra del accionante, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Es decir, que el dinero que se pretende recuperar se ha constituido en cuerpo del delito.

f. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

l. Se ha comprobado la existencia de un proceso penal abierto contra la señora Elena González por ésta introducir la suma de los valores indicados. Este hecho constituye una infracción a las leyes penales de República Dominicana, de manera que cualquier solicitud de devolución debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*n. Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal Penal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto pueden ser objetadas ante el juez, no menos cierto es que el artículo 292 de ese mismo texto contempla que cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. **En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud** (el subrayado es nuestro). De la anterior aseveración se colige que en aquellos casos en los cuales no se ha iniciado proceso penal y en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.*

El numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de los valores decomisados a la señora Elena González.

g. Como se advierte, en la referida sentencia se resuelve un conflicto consistente en que una persona pretende la devolución de una suma de dinero que le fuera decomisada por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de la referida ley, es decir, que se trató de la misma situación fáctica del caso que nos ocupa. Por esta razón procede reiterar dicho criterio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Continuando con el análisis del precedente, en el mismo, este tribunal estableció que la jurisdicción de instrucción es la vía eficaz para conocer de la devolución de una suma de dinero decomisada, cuando el decomiso haya sido seguido de una querrela que se encuentre pendiente de resolver, es decir, cuando el dinero reclamado se haya constituido en cuerpo del delito.

i. Dado el hecho de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a aplicar el referido precedente, en la medida que declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía efectiva, identificada como la jurisdicción de instrucción, procede que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa y se confirme la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la entidad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y el señor Sem Emanuele Benelli Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y el señor Sem Emanuele Benelli Mejía; a la recurrida, Dirección General de Aduanas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario